



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JUAN CARLOS VEGA QUIROZ**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 14 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado del libelo, personalmente a través de curador ad litem el 16 de abril de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda en termino, sin presentar excepciones que constituyan oposición a las pretensiones incoadas en el libelo, dejando claridad que afirma impetrar excepción genérica e innominada, la cual no es procedente en esta clase de acciones conforme lo establece el numeral 1º del Art. 442 del C. G. del P., ya que estas deben ser de mérito, fincadas en vía a desconocer las pretensiones y no como fue incoada en el escrito de contestación, en lo que persigue más que oponerse es aclaración frente al capital y si quien suscribió el título lo fue el demandado, olvidando que se encuentra cobijado bajo una presunción que no se ataca.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$830.424) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito de contestación de demanda, allegado por el curador ad litem del demandado, por secretaria remítase dicha documental, al vocero judicial del ejecutante vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e017c10ccfef5f646b63bd17c41be2c2bc9a38e7a432bc613c05b3bcdb653358

Documento generado en 21/06/2021 02:33:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.77 del 22 de junio de 2021.